



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: FAVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ
DEMANDADAS: INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO Y ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00465-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia se ordenó al extremo activo del proceso adelantar la diligencia de notificación, este la llevo a cabo y como consecuencia se allego la contestación de la demandada Arquidiócesis De Cartagena de forma oportuna, no obstante, dicha diligencia no resulto satisfactoria respecto de la demandada Institución Educativa Seminario ya que esta no se ha pronunciado al respeto, razón por la cual no ha sido vinculada formalmente al proceso. Mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2022 la parte demandante a través de apoderado judicial solicita se fije fecha para audiencia bajo el supuesto de la notificación efectiva a ambas demandadas, sobre este memorial se pronuncia el Despacho mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 y se establece que el demandante debe efectuar la notificación respecto de la demandada Institución Educativa Seminario para poder dar continuidad a la siguiente etapa procesal, por lo que se le ordena realizarla. Finalmente el día 27 de febrero de 2023 el demandante envía nuevamente la notificación a la demandada Institución Educativa Seminario pero no se observa acuse de recibido o confirmación de lectura. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 30 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que mediante el auto admisorio de la demanda se ordena al extremo activo del proceso llevar a cabo la efectiva diligencia de notificación, por lo que el día 1 de marzo de 2021 el demandante envía el citatorio para diligencia de notificación personal a través de la empresa de correo certificado AM Mensajes, esta certifica que *“la entidad fue notificada en la dirección suministrada donde funciona”* respecto de ambas demandadas, pese a lo anterior, solo se obtiene pronunciamiento de la demandada **ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA**, la cual, atendiendo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 acude al despacho vía correo electrónico solicitando la demandada y sus anexos en aras de hacer efectiva la notificación personal. Se le envía lo solicitado e inicia el término de traslado, posteriormente el día 18 de febrero de 2021 contesta la demanda dentro del término.

Subsiguientemente el 24 de noviembre de 2022 el demandante a través de su apoderado judicial envía un memorial dentro del cual solicita se *“fije fecha para audiencia de trámite y juzgamiento”* pues bajo su percepción ambas demandadas ya se encontraban notificadas en debida forma, ya había una contestación y era el momento para dar paso a las diligencias pertinentes.



Sobre este memorial se pronuncia esta oficina judicial mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, este cita lo siguiente:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el Despacho que, la parte demandante aportó el 01 de marzo de 2021, constancia de envío de citatorios para notificación personal, a las demandadas. Al revisar la actuación ([006 SOLICITUD PROCESAL.pdf](#)), nota el despacho que el apoderado demandante no aporta el correspondiente citatorio.

Aunado a lo anterior, a la fecha, no existe constancia de haberse notificado personalmente a la Institución Educativa Seminario, así como tampoco de actuaciones tendientes a concretar la notificación del auto admisorio a esta demandada.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no cumplió con la notificación a la demandada Institución Educativa Seminario, por lo que el juzgado no podrá acceder al impulso procesal solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juzgado insta a la parte demandante a que informe la dirección de correo electrónico de la Institución Educativa Seminario, en cuyo caso el accionante podrá realizar la notificación personal por ese medio, siguiendo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo aportar la constancia en envío y recepción del mensaje de datos.

Una vez completado el proceso de notificación regrese el proceso al despacho para el trámite que corresponda.

Atendiendo a lo allí dispuesto el demandante realiza la notificación de acuerdo a lo cobijado bajo la ley 2213 de 2022 el día 27 de febrero de 2023, sin embargo, a día de hoy no se recibe pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO** y tampoco es posible observar dentro del expediente acuse de recibido o confirmación de lectura, hecho que no es posible pasar por alto para dar por terminada la etapa de las notificaciones porque es precisamente esa misma ley en su artículo 8 donde reza:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.



Razón por la cual es necesaria dicha confirmación pues lo que esta agencia judicial persigue es evitar a toda costa vulnerar los derechos de las partes involucradas, así las cosas, hasta tanto no se obtenga pronunciamiento alguno proveniente de la demandada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO** o se agoten en debida forma las alternativas procesales que la ley dispone, no será posible continuar con la etapa siguiente.

Entendiendo lo anterior, es menester precisar ahora que, si bien, la ley previamente citada trae otra alternativa para llevar a cabo la notificación efectiva de la mejor forma, esta no solo contempla alternativas para llevarla a cabo, sino que no es excluyente de acuerdo con las disposiciones preexistentes, pues de acuerdo a lo que enuncia el artículo anteriormente citado, no significa que, en la actualidad, estén excluidas las formas de notificación tradicional, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación ya mencionadas y como bien se ha expuesto, no se encuentra evidencia que la demandada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO** tenga en conocimiento la existencia del presente asunto, por lo que no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal, mal estaría el Despacho en darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes, así como interpretar o suponer que la recepción de la notificación se encuentra acreditada.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte demandante, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a la demandada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO** de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral y aquí esbozadas, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, siendo en este punto importante reiterar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales a este proceso vinculados en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones

Para finalizar, es de conocimiento de este servidor judicial que la contestación de la demanda allegada por la demandada **ARQUIDIOCESIS DE CARTAGENA** se encuentra pendiente de estudio, de cualquier modo, no es posible emitir pronunciamiento alguno al respecto hasta tanto no se trabé la Litis y se supere la etapa procesal actual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Ordénese a la parte demandante realizar la notificación personal de la demanda y el auto admisorio a la demandada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SEMINARIO** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno acerca de las contestaciones allegadas hasta tanto no se encuentre zanjada la etapa de notificaciones de acuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 623
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00465-00

con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2019-00465-00

PP: CSP



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 31 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 67**